



13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

**NO-0119**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 071 del 21 de mayo de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO**

*Descripción general del lugar:* El día 19 de mayo de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizaron la incautación de quince (15) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía pública Lorica – San Onofre km 26 + 700. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano Yesid Fernando Hernández Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.158.355, expedida en San Antero de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco, violando el artículo 328 del Código Penal. (...) por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron quince (15), los especímenes incautados, todos se reciben vivos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213088, firmada por el sub intendente de la policía nacional Pérez Sierra Efrén de Jesús con número de cédula 1.100.626.636, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 19 de mayo de 2025.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS**

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los especímenes incautados, se logró determinar que se trata de la especie *Cardisoma guanhumi*.

**INFORMACION GENERAL DE LA ESPECIE**

**CARACTERISTICAS DIAGNOSTICOS**

**Taxonomía**

Reino: Animalia  
Filo: Arthropoda  
Subfilo: Crustácea  
Clase: Malacostraca

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

13 MAR 2026

NO-0119

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Orden: Decapoda  
Familia: Gecarcinidae  
Género: Cardisoma  
Especie: *Cardisoma guanhumi* (Latreille, 1825)

**Descripción morfológica:** Caparazón ancho, redondeado, robusto en la parte anterior y lateralmente, estrecho en la parte posterior; bordes laterales lisos y redondeados. Frente recta o cóncava; longitud de la frente incluyendo la cavidad de los ojos  $\frac{2}{3}$  el ancho máximo del caparazón en machos adultos y más de  $\frac{3}{4}$  en las hembras. Quelos con los bordes internos del mero y el carpo lisos. Bordes de los apéndices caminadores con pelos dispersos, dedos con cuatro hileras de espinas. Esta especie presenta diferente libro rojo de invertebrados marinos de Colombia (2022) 130 coloraciones dependiendo de la madurez de los ejemplares y su estado reproductivo. Los machos y hembras maduros son azul lavanda durante la mayor parte del año, pero al acercarse la época de desove las hembras adoptan una coloración blanca o amarillenta, que mantienen durante esa época; los juveniles suelen ser marrón oscuro, y los individuos en la fase de transición son púrpura oscuro y naranja (Bermúdez et al. 2002). El tamaño máximo de ancho de caparazón reportado para la especie es de 120 mm en machos, y de 110 mm en hembras (Tavares 2002).

**Área de distribución:** Global: en el Atlántico Occidental desde Bermuda y el sureste de Florida, a través del Golfo de México y las Antillas hasta Brasil (Rodríguez y Hendrickx 1992). Nacional: en la granja continental del caribe colombiano se ha reportado desde Acandí (Chocó) hasta el cabo de la vela y cabo falso en la Guajira; en la parte insular se ha reportado en el archipiélago de San Andrés y Providencia. La zona comprendida entre las islas del rosario y bahía concha es la que presenta el mayor número de lugares de ocupación.

**Hábitat:** Tiene hábitos nocturnos y vive en madrigueras profundas cerca del agua. La población de esta especie destaca en zonas de manglar por su notable biomasa y alta densidad. El patrón de crecimiento de esta especie está determinado por las condiciones ambientales en la región circundante, que se caracteriza por una intensa degradación de los manglares y la reducción del hábitat de esta especie.

**Reproducción y longevidad:** Las poblaciones de *Cardisoma guanhumi* se han descrito por crecimiento lento, longevidad y alcanzar la madurez sexual en aproximadamente cuatro años, principalmente con un tamaño de caparazón superior a 5 cm de ancho. En este periodo prolongado, las presiones antrópicas pueden afectar la dinámica de apareamiento en las poblaciones mediante la presión selectiva para capturar individuos más grandes, incluso si son los juveniles y aquellos que no alcanzaron la madurez sexual, los que no están disponibles para la reproducción estacional.

Estos problemas pueden influir en la biología reproductiva de la especie cuando solo los individuos más pequeños se vuelven adecuados para los periodos reproductivos, lo que puede conducir a una disminución en el tamaño promedio de la población de los individuos. Además, la reducción estacional en el número de machos disponibles para la cópula puede influir en el tamaño de la población, donde las hembras pueden no encontrar machos con la cantidad de esperma adecuado para la fecundación.

**Estado de conservación:** Teniendo en cuenta su importancia en el país, el espécimen de *Cardisoma guanhumi* declarado en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente



Ambiente

13 MAR 2026

NO-0119

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*y Desarrollo Sostenible, por medio de la Resolución 0126 de 2024 que establece el estado de conservación de las especies silvestres amenazadas en la diversidad biológica colombiana continental y marino costera. Se encuentra categorizado como vulnerable (VU) en la lista roja de especies silvestres de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), principalmente debido a las presiones antropogénicas por la degradación del hábitat, la contaminación del agua y la fuerte pesca depredadora.*

**Evaluación del estado de los especímenes:** *En el momento de la valoración preliminar del estado de los especímenes, se encontraron quince (15) especímenes de Cardisoma guanhumí, vivos, por lo tanto, se dispuso su liberación inmediata.*

**CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

1. *Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.*
2. *El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, al cual se le solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de Cardisoma guanhumí, hallados en su poder, quien manifestó no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como Yesid Fernando Hernández Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.158.355, expedida en Lorica.*
3. *Se incautó un total de quince (15) especímenes; vivos. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes eran transportados en malas condiciones.*
4. *Debido a que los especímenes se recibieron vivos, y posteriormente el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó la valoración de los especímenes y al determinar el buen estado de todos se procedió a dar liberación.*
5. *La liberación se realizó el día 19 de mayo de 2025 en el sector el francés ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas N 9°33'49.03" N – 75°34'7.60" O, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088.

Que, mediante Auto No. 0588 del 10 de junio de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

3 MAR 2025

NO-0119

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento y/o tenencia de quince (15) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, en cautiverio y condiciones inadecuadas, sin contar con la autorización o permiso de tenencia otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2025, en la vía pública Lórica – San Onofre km 26 + 700. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”

**“CARGO SEGUNDO:** Transportar quince (15) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, en cautiverio y condiciones inadecuadas, sin contar con el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2025, en la vía pública Lórica – San Onofre km 26 + 700. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”

Que, en el citado Auto, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

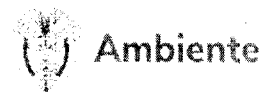
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno San Onofre del 19 de mayo de 2025.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 19 de mayo de 2025.
- Informe No. 071 del 21 de mayo de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 31 de julio de 2025, y desfijado el 11 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente”.



13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0119**

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

**“CARGO PRIMERO:** *Aprovechamiento y/o tenencia de quince (15) especímenes de cangrejo azul (Cardisoma guanhumi) perteneciente a la fauna silvestre, en cautiverio y condiciones inadecuadas, sin contar con la autorización o permiso de tenencia otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2025, en la vía pública Lorica – San Onofre km 26 + 700. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

**“CARGO SEGUNDO:** *Transportar quince (15) especímenes de cangrejo azul (Cardisoma guanhumi) perteneciente a la fauna silvestre, en cautiverio y condiciones inadecuadas, sin contar con el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2025, en la vía pública Lorica – San Onofre km 26 + 700. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2 numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

*Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

13 MAR 2025  
Nº - 0119

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

*“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *cardisoma guanhumí* – Cangrejo azul.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088, oficio dirigido al Fiscal URI en turno San Onofre del 19 de mayo de 2025, acta de liberación de fauna silvestre del 19 de mayo de 2025, e informe No. 071 del 21 de mayo de 2025.





Ambiente

13 MAR 2026

№-0119

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 168 del 23 de mayo de 2025, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción



Ambiente

13 MAR 2025

Nº-0119

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



29  
13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0119

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0588 del 10 de junio de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros expidió el informe técnico de determinación de la sanción No. 041-2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

*“(…)”*

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El día 19 de mayo de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes del CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizaron la incautación de quince (15) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía Lórica – San Onofre Km 26 +700; Los especímenes le fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor **YESID FERNANDO HERNANDEZ SANCHES**, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355 expedida en San Antero, de ocupación oficios varios, quienes transportaban los elementos en mención al interior de un saco.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088 firmada por el funcionario de la policía nacional PEREZ SIERRA EFREN DE JESUS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.626.636; los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en que se registró su ingreso el día 19 de mayo de 2025.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Informe No. 071 del 21 de mayo de 2025**, donde se expone lo siguiente:

1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de la Resolución No. 0126 de 2024 y vedada por la Resolución No. 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, al cual se le solicitó sus documentos personales y permisos de tenencia y Movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como YESID FERNANDO HERNANDEZ SANCHES, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.158.355, expedida en lórica.
3. Se incautó un total de Quince (15) especímenes; vivos. haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes eran transportados en malas condiciones.
4. Debido a que los especímenes se recibieron vivos y posterior mente el equipo de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros Realizo la valoración de los especímenes y al determinar el buen estado de todos se procedió a dar liberación.
5. La liberación se realizó el día 19 de mayo de 2025, en el sector del Frances, municipio de Santiago de Tolú - Sucre específicamente en las coordenadas N: 9°33'49.03" – W: 75°34'7.60", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

**Auto No. 0588 del 10 de junio de 2025** por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos:



Ambiente  
13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

Nº-0119

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR el inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así:

**CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento y tenencia de **quince (15) individuos** de la fauna silvestre de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*) **perteneciente a la fauna silvestre en cautiverio y condiciones inadecuadas**, sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el **19 de mayo del 2025**, en la vía pública **Lorica – San Onofre Km 26 + 700**. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9° del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar **quince (15) especímenes** de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) **perteneciente a la fauna silvestre en cautiverio y condiciones inadecuadas**, sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el día **19 de mayo de 2025**, en la vía pública **Lorica – San Onofre Km 26 + 700**. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3° del Decreto 1076 de 2015.

**5. BENEFICIO ILÍCITO:**

**CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento y tenencia de **quince (15) individuos** de la fauna silvestre de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*) **perteneciente a la fauna silvestre en cautiverio y condiciones inadecuadas**, sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el **19 de mayo del 2025**, en la vía pública **Lorica – San Onofre Km 26 + 700**. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9° del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar **quince (15) especímenes** de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) **perteneciente a la fauna silvestre en cautiverio y condiciones inadecuadas**, sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el día **19 de mayo de 2025**, en la vía pública **Lorica – San Onofre Km 26 + 700**. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3° del Decreto 1076 de 2015.

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta).

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública que conduce de Lorica al municipio de San Onofre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

13 MAR 2026

NO-0119

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es media.

**Ingresos Directos ( $y_1$ )** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

$y_1$ : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR  
\$ 0.0

**Justificación:** Para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, no se le evidencio captación de ingreso de recursos por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados ( $y_2$ )** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$C_E$ : Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

VALOR  
\$ 0.0

**Justificación:** Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

**Ahorros de Retraso ( $y_3$ )** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

**Justificación:** No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo.

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR  
\$ 0.0

**6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

**DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO**

Fecha inicial: 19 de mayo de 2025

Fecha final: 19 de mayo de 2025

Duración: 1 días

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**



13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

Nº-0119

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	<b>VALOR:</b> 1
<b>Justificación:</b> Teniendo en cuenta que el número de días no supera los 365 días, se toma el valor mínimo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es 1	

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección B1 Fauna
A1	Aprovechamiento y tenencia	X
A2	Transporte	X
<b>Justificación:</b> El señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, tenía un su poder QUINCE (15) especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, y como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad A1 y A2 causa un RIESGO de afectación ambiental.		

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1 y A2, se calculan por riesgo de afectación.**

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A3	CLASIFICACIÓN A4
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	1
<b>Justificación:</b> El señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, tenía en su posesión QUINCE (15), especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia ilegal de fauna silvestre categorizada como VULNERABLE (VU) por la UICN, con VEDA REGIONAL vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (15 especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera dentro del rango de desviación entre 0% y 33%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (1).		
<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	1
<b>Justificación:</b> La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es inferior a una hectárea, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas.		
<b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta	1	1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		
<b>Justificación:</b> Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en un plazo inferior a seis (6) meses, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación. Por tanto, la persistencia del impacto se considera limitada en duración.		
<b>REVERSIBILIDAD (RV):</b> Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	1
<b>Justificación:</b> Dado que todos los individuos fueron liberados en condiciones adecuadas y en su hábitat natural, se estima que el bien de protección tiene una alta capacidad de recuperación por medios naturales y asimilada por el medio en el corto plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica de los mecanismos de autodepuración del medio. No se evidencian daños permanentes ni alteraciones que impidan el retorno a las condiciones previas a la afectación.		
<b>RECUPERABILIDAD (MC):</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1	1
<b>Justificación:</b> La liberación inmediata de los especímenes, junto con la posibilidad de aplicar medidas de gestión ambiental como monitoreo, sensibilización comunitaria y fortalecimiento de control en zonas críticas, permite una recuperación efectiva del bien de protección. Estas acciones contribuyen a restablecer el equilibrio ecológico y prevenir futuras afectaciones.		
<b>IMPORTANCIA (I):</b> $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	8
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:</b>	Irrelevante	Irrelevante
<b>Importancia de la afectación</b>	8	8
<b>Nivel potencial de impacto o magnitud potencial del impacto</b>	20	20
<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	0.4 (Baja)	0.4 (Baja)
<b>Justificación:</b> Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.4 (Bajo), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		
<b>Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental</b>		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	20
		20
<b>Valor del Riesgo de Afectación Ambiental</b>		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	125,609,640.00
		125,609,640.00



13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0119

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Promedio del valor monetario de las afectaciones ambientales y los riesgos de afectación ambiental

AFECTACIÓN RIESGO	Y/O	IMPORTANCIA (i)	RIESGO (r)	VALOR MONETARIO
A1		8	8	125,609,640.00
A2		8	8	125,609,640.00
<b>PROMEDIO</b>				<b>125,609,640.00</b>

**9. ATENUANTES, AGRAVANTES:**

AGRAVANTES	Valor	Si	No
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15		X
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15		X
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	X	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15		X
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)		X
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2		X
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2		X
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
ATENUANTES	Valor	Si	No
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0119**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4		X
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X

**Justificación:**

• **Agravante**

El señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.013 de Sincelejo, Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como VULNERABLE (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe VEDA REGIONAL en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15

• **Atenuantes**

La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones” expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 9º, lo siguiente:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Valor de atenuantes y agravantes

0.15

**10. COSTOS ASOCIADOS:**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

**11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

**El infractor es:**

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X
------------------	------------------	-----------------	---



Ambiente

13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

**Nº-0119**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Personas naturales:** ciudadanía N° 1.063.158.355 La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04
	5	0.05
	6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01

El presunto infractor (YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ), aparece registrado en la base de datos del SISBEN IV categorizado en el grupo C17 por tanto, según la correlación planteada en la anterior tabla el valor corresponde a 0.03.

**12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ 0.0
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.45	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ 0.0
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ 0.0
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ 0.0
<b>TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO</b>				<b>\$ 0.0</b>
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> [ $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$ ]		Número de días	1	1
<b>EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>	Intensidad (IN)			1
	Extensión (EX)			1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I):	8
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>		<b>Irrelevante</b>
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO</b>	Magnitud potencial de la afectación	20
	Probabilidad de ocurrencia	0.4
	Riesgo (r)	8
<b>SMMLV - 2025</b>		<b>\$ 1,423,500</b>
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN</b>		<b>\$ 125,609,640.00</b>
	$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>		<b>0.15</b>
<b>COSTOS ASOCIADOS (Ca)</b>	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$ -</b>
<b>CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)</b>	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	<b>0.03</b>
<b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$ 4,333,533</b>
	$Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$	

**13. VALOR DE LA INFRACCIÓN**

- **CARGO PRIMERO:** Para el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355. **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRESMIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE. \$ 4,333,533.**
- **CARGO SEGUNDO:** Para el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355. **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRESMIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE. \$ 4,333,533.**

**14. PROMEDIO DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO Y SEGUNDO;** Para el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355.

<b>VALOR PROMEDIO DE LAS INFRACCIONES</b>	
VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO	<b>\$ 4,333,533</b>
VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO	<b>\$ 4,333,533</b>
<b>VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>\$ 4,333,533</b>

**15. VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN:** Para el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.063.158.355. **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRESMIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE. \$ 4,333,533.**



13 MAR 2026

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0119**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, de los cargos formulados en el Auto No. 0588 del 10 de junio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 041-2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE (\$4.333.533), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0588 del 10 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



13 MAR 2020

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

NO-0119

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

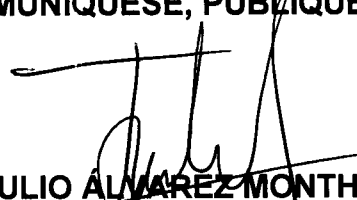
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

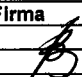
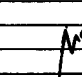
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.